

Poder Judicial de la Nación

**BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ AMDAM, MARIA FLORENCIA
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 45/2015/CA1

Juzgado N° 10

Secretaría N° 19

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 48/50, en cuanto rechazó la ejecución promovida con base en el certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria.

Para así decidir el magistrado de grado sostuvo que el título base de la presente ejecución sería inhábil en tanto transgrede lo expresado por los arts. 14 y 42 de la ley 25.065, incluyendo el reclamo de intereses aplicados en contravención a lo dispuesto en la referida norma (art. 16).

El memorial obra a fs. 54/59.

II. De conformidad con lo dispuesto por el art. 531, del Código Procesal, el juez examinará cuidadosamente el instrumento con el que se deduce la ejecución, y si lo hallare comprendido dentro de los previstos en los arts. 523 y 524 del cit. cód., o en otra disposición legal, librará mandamiento.

Ese examen tiene por objeto evitar un proceso inútil, si el título no es hábil, y supone una primera valoración que el juez hace de su eficacia (conf. Fassi – Maurino, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Comentado, anotado y concordado, tomo 3, pág. 972, Ed. Astrea, 2002).

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Tal consideración será reiterada al dictar sentencia y meritar las defensas que pudieran haber sido opuestas.

En el caso, está fuera de controversia que el certificado emitido de conformidad con las previsiones del art. 793 CCom trae aparejada ejecución en los términos del art. 523 inc. 5 del Código Procesal.

En efecto: de encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el código de fondo, corresponde reconocerle fuerza ejecutiva.

No obstante ello, a tenor de lo que surge del contrato que vincularía a las partes, acompañado por el actor a requerimiento del sentenciante, y de lo expresado a fs. 47, surgiría que se incluyó en el saldo deudor reclamado el correspondiente a la cancelación de tarjeta de crédito Visa por la suma de \$77.383,58 y American Express por \$ 63.511,70.

También se desprende de las propias manifestaciones de la entidad bancaria que la cuenta corriente no fue abierta al único efecto de debitar los saldos de tarjeta de crédito, sino que se trataría de una cuenta operativa.

De su lado, se evidencia que el accionante consintió la indagación de la composición del saldo deudor propuesta por el Juez *a quo* mediante la providencia de fs. 10, con el objeto de visualizar qué rubros lo componen.

No soslaya este Tribunal lo dispuesto por el art. 544, inc. 4°, del Código Procesal, que obsta a debatir aspectos vinculados con la causa de la obligación que se ejecuta.

Sin embargo, toda norma -en su caso, la recién mencionada- que impida el ejercicio de los derechos que al consumidor reconoce la ley 24.240 debe entenderse modificada por ésta.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

En tales condiciones, el examen de la composición del saldo deudor a los efectos aquí tratados, no puede ser interpretado como una indebida indagación de la causa en los términos de la norma procesal citada.

Así se comprueba si se atiende a que, de lo que se trata aquí, es de examinar la regularidad de la emisión del título ejecutado, el que no puede ser emitido frente a cualquier deuda, debiendo incluso, frente a algunas, ser de antemano descartado.

Del examen efectuado en el caso se advierte que el certificado de saldo deudor resulta inhábil, en tanto mediante él se persigue el cobro de deudas que tienen origen en el sistema de tarjeta de crédito, cuyo cobro debe ser canalizado por las vías previstas en la ley 25.065.

En efecto, señálese que con relación a la cuenta corriente y al sistema de tarjeta de crédito, las obligaciones asumidas y propias de cada relación jurídica no pueden extenderse sin más a la otra relación jurídica entre las partes, pues, los efectos de ambos contratos deben entenderse dentro de los límites de cada uno ellos por cuanto obedecen a diferentes regímenes jurídicos (conf. esta Sala en “*Rodriguez Alicia c/ Banco Río de La Plata SA s/ ordinario*”, del 26.5.95; íd. Sala F en “*Banco Santander Río SA c/ Gonzalez Pedro Miguel y otro s/ ejecutivo*”, del 18.5.10).

No obstante ello, estima este Tribunal que no cupo rechazar en su totalidad la ejecución incoada.

El título, se reitera, reúne los recaudos formales del art. 793 CCom. Sin embargo, ante reconocimiento del actor de la incorporación al documento que aquí se ejecuta de los saldos vinculados a la tarjeta de

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

crédito Visa y American Express, resulta necesario subsanar tales inconsistencias.

Así las cosas, corresponde autorizar la continuación del trámite de la presente acción, siempre y cuando se excluya del monto que se pretende ejecutar el importe proveniente de operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses.

A tal fin, deberá el banco actor en el plazo de veinte días hábiles discriminar esos importes, con el debido respaldo documental a que se refiere, y readecuar la presente acción.

Con tal alcance el presente recurso será admitido.

III. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**: Admitir el recurso y, en consecuencia, revocar la decisión apelada con los alcances que surgen de la presente.

Sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL